

**Recurso nº 77/2016**

**Resolución nº 95/2016**

## **ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de mayo de 2016.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don P.D.G., en nombre y representación de Beckman Coulter, S.L.U., contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de suministro (lote 1) “Material de laboratorio: determinaciones analíticas de carga viral de VIH, VHC, y VHB, genotipado de VHC y resistencias de VIH” tramitado por el Hospital Universitario “La Paz”, número de expediente: PA 2016-0-8, este Tribunal ha adoptado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 18, 28 y 29 de marzo de 2016 se publicó respectivamente en el DOUE, en el BOE y en el BOCM y Perfil de Contratante de la Comunidad de Madrid, el anuncio de licitación del expediente mencionado. Los pliegos por los que se rige el expediente de contratación se pusieron a disposición de los interesados en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 29 de marzo de 2016. El valor estimado del contrato, dividido en cuatro lotes, asciende a 2.237.429,75 euros.

Posteriormente, con fecha 5 de abril de 2016, se publica en el Perfil de Contratante rectificación del PPT que modifica determinadas características técnicas y el equipamiento del Lote 1. Cuyas características técnicas quedan como sigue en lo que interesa al objeto del recurso:

**“1.2.1. Código 037699:**

- *Sensibilidad con límite inferior de detección (cuantificado) igual o menor de 40 copias/ml y límite igual o superior de 10 millones de copias/ml.*
- *Ha de detectar los subtipos del grupo M y el grupo O.*
- *Volumen de muestra inferior a 1 ml.*
- *Diana múltiple (incluyendo región GAG o POL) o tecnología similar para excluir falsos negativos.*
- *Estandarizado frente al patrón internacional de la OMS.*

**1.2.2. Código 042928:**

- *Cuantificación similar de los genotipos 1 a 6.*
- *Estandarización en UI/ml.*
- *Determinación en suero.*
- *Rango lineal de sensibilidad igual o menor a 15 UI/ml hasta 100 millones UI/ml o superior.*
- *Estandarizado frente al patrón internacional de la OMS (...).*

**Segundo.-** El 18 de abril de 2016 tuvo entrada el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Beckman Coulter, S.L.U. en el que se solicita la anulación de las cláusulas recurridas por vulnerar los principios de concurrencia al establecer obstáculos injustificados al acceso a los licitadores y de forma subsidiaria la nulidad del procedimiento de licitación por causa de la modificación acometida, al haberse realizado prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido.

**Tercero.-** El 22 de abril el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011,

de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), en el que solicita la desestimación del recurso por cuanto las características incorporadas en el PPT corregido son justificadas y necesarias y no limitan el acceso de los licitadores y subsidiariamente, que se declaren válidos y ajustados a derecho del resto de los lotes que no han sido objeto del recurso.

**Cuarto.-** Con fecha 6 de mayo de 2016 por la Secretaría del Tribunal se dio traslado al resto de interesados para que presentaran alegaciones al recurso, habiéndose recibido escrito de Roche Diagnostics, S.L.U. el día 12 de mayo de 2016 en el que manifiesta que la determinación de las condiciones técnicas de los productos objeto del suministro es discreción que le corresponde al órgano que las saca a licitación, por tener que ajustarse a sus necesidades, no pudiendo la recurrente imponer su propia definición acorde con las características que convengan a sus productos y explica las exigencias controvertidas, en los términos que veremos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica posible licitadora “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*” (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo, pues siendo objeto del recurso las características técnicas incluidas como consecuencia de la modificación de

errores de 5 de abril de 2016, cuyo contenido se puso a disposición de los licitadores el mismo día, e interpuesto el recurso, el 18 de abril, el mismo, se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.a) del TRLCSP.

**Quinto.-** El recurso se dirige, en primer lugar, contra determinadas prescripciones técnicas que fueron añadidas al PPT que se consideran injustificadas desde un punto de vista de la funcionalidad del objeto del contrato ya que estas características se establecen como un requisito de solvencia técnica y no como un criterio de adjudicación por lo que limita la libre concurrencia de licitadores, al no tratarse de características esenciales para el cumplimiento del contrato.

En concreto son dos las características que considera contrarias a la libre concurrencia: Volumen de muestra inferior a 1 ml y determinación en suero.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del TRLCSP, relativo a la necesidad e idoneidad del contrato, *“la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinados con precisión, dejando constancia en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación”*. El órgano de contratación puede determinar el tipo y las condiciones técnicas adecuadas de los productos que pretende adquirir. Como límite a la determinación de las prescripciones técnicas figura el respeto a los principios de libertad de acceso a las licitaciones y salvaguarda de la libre competencia, tal como establecen los artículos 1 y 117.2 del TRLCSP.

De acuerdo con el artículo 1 del TRLCSP la igualdad de trato y la salvaguarda de la libre competencia son principios fundamentales en los que se apoya la contratación del sector público. El artículo 117.2 del TRLCSP establece que: “*Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia*”. Esto supone la necesidad de que los órganos de contratación al definir la prestación objeto del contrato, lo hagan utilizando referencias técnicas elaboradas por organismos de homologación o normalización, o en términos de rendimiento o de exigencias funcionales y a la vez que no es lícito hacerlo mediante la mención de características técnicas de la misma que excluyan a todas las demás capaces de cumplir igual función, según viene declarando este Tribunal en sus Resoluciones.

El artículo 117.8 del TRLCSP dispone que, salvo que el objeto del contrato lo justifique, las especificaciones técnicas no podrán mencionar una fabricación o una procedencia determinada o un procedimiento concreto, ni hacer referencia a una marca, una patente o a un tipo, a un origen, o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos.

En todo caso, la determinación de qué especificaciones técnicas pueden conculcar los principios de libre concurrencia e igualdad de trato debe hacerse teniendo en cuenta la Directiva 2004/18/CE, que en el considerando 29 establece que “*Las especificaciones técnicas elaboradas por los compradores públicos tienen que permitir la apertura de los contratos públicos a la competencia, así como la consecución de los objetivos de sostenibilidad. Para ello, tiene que ser posible presentar ofertas que reflejen la diversidad de las soluciones técnicas (...). Por consiguiente, al redactar las especificaciones técnicas debe evitarse que estas limiten artificialmente la competencia mediante requisitos que favorezcan a un determinado operador económico (...)*”. Por otro lado el considerando 74 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública reproduce el anterior texto.

No existe en el TRLCSP un elenco cerrado de elementos descriptivos que se consideren susceptibles de generar desigualdad en la fase de licitación al restringir el acceso a los posibles licitadores a un contrato de suministro, si bien desde un punto de vista interpretativo pueden considerarse como tales los descritos en el apartado 8 del citado artículo, referencias a marcas, patentes o tipos, origen o producción determinado. Las especificaciones técnicas tampoco pueden implicar la descripción del producto en términos en los que, aun omitiendo la marca, se singularice el producto de tal modo que se impida la concurrencia. Esto sería un fraude de ley.

De la regulación expuesta se concluye que las especificaciones técnicas:

- a) Deben permitir la apertura de los contratos públicos a la competencia, no pudiendo tener el efecto de crear obstáculos injustificados.
- b) Deben permitir la diversidad de soluciones, no pudiendo imponer una concreta solución cuando existan varias en el mercado.
- c) No pueden describir el producto haciendo mención a una marca concreta.
- d) No pueden describir el producto sin mencionar marcas pero singularizándolo y haciéndolo único en el mercado.

La definición de los requisitos técnicos ha de hacerse por referencia a la funcionalidad que se pretende obtener con los mismos, siendo indiferente el número de fabricantes o distribuidoras que puedan ofertar el mismo. Cabe indicar que la circunstancia de que un producto sólo pueda ser proporcionado por una empresa no es constitutivo por sí sola de vulneración de la libre concurrencia. Así la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de septiembre de 2002, dictada en el asunto C-513/99, Concordia Bus Finland Oy Ab, -relativa a criterios de adjudicación, pero cuyos principios generales pueden aplicarse al caso que nos ocupa- frente a la alegación de que se habían atribuido puntos adicionales por la utilización de un tipo de autobús que, en realidad, un único licitador podía proponer,

en el apartado 85 afirma que “*el hecho de que sólo un número reducido de empresas entre las que se encontraba una que pertenecía a la entidad adjudicadora pudiera cumplir uno de los criterios aplicados por dicha entidad para determinar la oferta económicamente más ventajosa no puede, por sí solo, constituir una violación del principio de igualdad de trato*”.

Teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos expuestos procede analizar las cuestiones planteadas por la recurrente, a la vista de las prescripciones establecidas en el PPT que son objeto del recurso.

En cuanto a la característica “Volumen de muestra inferior a 1 ml”, añadida en la corrección de errores del día 5 de abril, lo primero que cabe señalar frente a lo aducido por la recurrente es que, dicha exigencia no tiene la condición de solvencia técnica del empresario en los términos del artículo 77 del TRLCSP, sino que se trata de una característica atribuible al producto que debe considerarse como una prescripción técnica, que encuentra su regulación en el artículo 117 del mismo texto legal.

Aduce la recurrente que “*este condicionante se ha incluido para limitar claramente la concurrencia, al poder prestar el suministro mi representada con un volumen de muestra igual a 1 ml, pero no inferior*”, indicando además que “*el mismo suministro que ahora se licita se ha venido prestando ya desde hace muchos años por otro competidor, Roche, quien dispone de un sistema que permite un volumen de muestra de 0,850 ml y por tanto inferior a 1 ml, por lo que sí cumpliría este nuevo requisitos introducido en el Pliego*”.

Explica, en cuanto a la necesidad de la exigencia, que siendo el interés a satisfacer el del paciente, que determina que la extracción de sangre sea la menor posible, y que ello se cumple no en función del volumen de la muestra sino de la extracción, detallando que su equipo con el empleo de un tubo primario, exige un volumen de extracción exactamente de 1 ml, lo mismo exigido para el propio análisis

de la muestra, mientras que el de Roche requiere un volumen de extracción de 1,25 ml, aunque el volumen de muestra analizada sea sólo de 0,850 ml, ya que su sistema exige pasar la muestra de un tubo de extracción a otro tubo de ensayo lo que implica perder, según aduce 0,2 ml del volumen de extracción más el volumen muerto de seguridad del tubo primario (0,2 ml), ya que no se puede retirar todo el plasma para no arrastrar células o gel que invalidarían el resultado. Con todo ello, el volumen de muestra requerido por Roche sería  $0,850\text{ ml} + 0,2\text{ ml} + 0,2\text{ ml} = 1,25\text{ ml}$ , con lo que el consumo de muestra del paciente es superior al de Beckman, en términos reales.

Según el informe del órgano de contratación una lectura correcta de los pliegos técnicos y una observación detallada de los productos ofertados en el mercado, permite asegurar que más de una empresa al menos tres, ofrecen la posibilidad de trabajar sobre un tubo primario con volúmenes de trabajo inferiores a 1 ml, sin necesidad de alícuotas adicionales. Asimismo respecto del producto de la recurrente señala que su sistema requiere 1 ml de plasma más un volumen muerto de muestra no determinado (volumen adicional no utilizable necesario para obtener 1 ml de muestra en la dispensación) tal y como ellos describen en otros competidores, según las características de su producto en la página web. Concluyendo que “*es del todo imposible obtener 1 ml de plasma con un “volumen de extracción exactamente de 1ml” porque de 1 ml de sangre nunca se obtiene 1 ml de plasma*”.

Por su parte Roche Diagnostics, señala que esta exigencia no impide la concurrencia puesto que al menos, hay cuatro licitadoras en disposición de ofertarlos (además de ella misma, Abbot, Hologic, y Siemens) y además que “*No es cierto que la solución de ROCHE exija la extracción de 1,25 ml de sangre para poder obtener 0,85 ml de muestra mínima para analizar. En el actual estado de la ciencia, los sistemas de ROCHE permiten ya el procesamiento de las pruebas licitadas con tubos primarios y secundarios y con dos volúmenes de muestra mínimos obligatorios: 350 µl (para el flujo de trabajo de muestras de 200 µl) y 650 µl (para el*

*flujo de trabajo de muestras de 500 µl). -Pág. 16 del Insert de Producto que se anexa como documento 2. Es decir, que el volumen de muestra necesario es de 350 µl y de 650 µl (según el procedimiento que se utilice) y este volumen ya incluye el volumen muerto (solo de 150 µl). Por lo tanto, sí que se están disminuyendo de hecho los volúmenes necesarios para realizar la prueba puesto que no hay necesidad de traspaso de tubo primario a secundario ya que los sistemas de ROCHE pueden trabajar directamente con tubo primario. Además, los pequeños volúmenes de procesado 200 µl y 500 µl, permiten que las muestras se puedan repetir sin tener la necesidad de extraer nueva muestra, lo que sí resulta en total beneficio del paciente”.*

En cuanto a la exigencia de que la determinación se realice en suero, señala la recurrente que la Sociedad Española de Enfermedades Infecciosas y Microbiología Clínica (“SEIMC”) publicó en 2014 unas recomendaciones para el diagnóstico microbiológico de las hepatitis víricas. En este documento emitido por este órgano científico independiente, no existe una recomendación expresa sobre el tipo de fluido sobre el que se debe realizar esta prueba, refiriéndose indistintamente a ambos fluidos como aptos para detectar el citado virus, concluyendo que el estado actual de la ciencia permite la detección y cuantificación de la infección del VHC en pacientes con muestras de suero o plasma, de manera indistinta, por lo que fijar una única de manera exclusiva es de nuevo injustificado e innecesario.

El órgano de contratación señala al respecto que la exigencia deriva del funcionamiento del servicio para el que se adquieren los reactivos especificando que “*La cuantificación de cargas virales se encuentra integrada en una unidad con serología y cultivo de virus. La necesidad de trabajar con suero y no plasma deriva de esta característica funcional (...) En general, se suelen solicitar de manera simultánea estudios serológicos y cargas virales. La utilización de suero como muestra de partida permite realizar diferentes test de un único tubo primario*”.

Señala Roche que la condición no impide la libre concurrencia en cuanto hay

otros productores en el mercado que pueden ofertarlos señalando que “*Son, por tanto, las necesidades operativas particulares de los laboratorios la causa de bajar a una mayor concreción las recomendaciones abiertas de las sociedades científicas y no lo que la recurrente presume sesgadamente como capricho innecesario e injustificado. Sí es, muy al contrario, caprichoso e injustificado que la recurrente quiera dar cita forzosa en las características de sus productos a las recomendaciones científicas y a las necesidades de cualquier cliente*”.

Examinadas las alegaciones de las partes y la documentación aportada, considera el Tribunal que la definición de la exigencia de un volumen de muestra inferior a 1 ml, no se corresponde en su definición con la funcionalidad perseguida con la misma a priori, puesto que es en la extracción donde se residencia el interés descrito, de manera que un sistema que permitiera un volumen de muestra inferior a 1 ml, pero que implique una extracción mayor que otro que permita una extracción menor para obtener un volumen de muestra inferior a 1 ml, no cumpliría con las necesidades del órgano de contratación.

Por otro lado siendo estas necesidades admisibles y no correspondiendo ni a este Tribunal, ni a los recurrentes cuestionarlas, en los términos más arriba indicados, lo cierto es que la concreta redacción del PPT se adecúa parcialmente a las mismas, cabiendo admitir asimismo sistemas que aun necesitando un volumen de muestra igual o superior a 1 ml, permitan una menor extracción. En consecuencia, cabe concluir que esta prescripción técnica contraviene lo dispuesto en el TRLCSP en cuanto a las reglas para definir las prescripciones técnicas, por lo que debe anularse esta prescripción del PPT, debiendo ser redactada en los términos establecidos en el artículo 117 TRLCSP con objeto de preservar el principio de igualdad y libre concurrencia.

Por otra parte, como se reconoce en la citada STJUE el mayor o menor número de potenciales licitadores no es una limitación de los principios de igualdad o libre competencia. Al contrario, aun existiendo varios productores podría ser

contraria a derecho la exigencia de una condición de ejecución que sin justificación solo admite una técnica o modo de producción excluyendo a otras que consiguen la misma finalidad. Por tanto, debe aceptarse el motivo de recurso y declararse la anulación de la prescripción técnica en el sentido indicado.

En cuanto a la exigencia de que la determinación se realice en suero o permitiendo, asimismo que se realice en plasma, con independencia del estado de la ciencia al respecto, responde a las necesidades organizativas del propio Hospital, resultando adecuada la explicación ofrecida por el mismo, en orden a mantener la exigencia, por lo que debe desestimarse el recurso en cuanto a este motivo.

**Sexto.-** De forma subsidiaria se solicita la nulidad de la modificación incluida en los pliegos al haberse realizado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, ya que más que una rectificación lo que se produjo fue una modificación sustancial del mismo.

Este Tribunal considera que debe entrar a conocer de la pretensión subsidiaria puesto que no se estima la pretensión de nulidad de las cláusulas 1.2.1 y 1.2.2 del PPT en su integridad, sino solo respecto de la primera de las dos.

Sentado lo anterior, mientras que la recurrente considera que no nos encontramos ante un supuesto de error material que permitiría “rectificar los pliegos”, el órgano de contratación señala que se trata de una corrección de errores por omisión de determinadas características del fungible del Lote 1 (de los 3 códigos -incluido el que BECKMAN no impugna-) y del equipamiento del mismo lote, invocando para sostener su postura una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 14 de febrero de 2012, porque el error, patente y claro sin acudir a interpretaciones jurídicas, deviene de una simple omisión de las características, de que estas características son inherentes al producto que se trata de adquirir.

La corrección de errores materiales o de hecho, regulada en el artículo 105.2

de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común (LRJ-PAC) que establece que “*Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos*”, supone rectificar el contenido de un acto con el objeto de que tenga la exactitud que debería tener. La rectificación puede hacerse en cualquier momento por el mismo órgano que dictó el acto. El error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose prima facie por su propia contemplación. Puede iniciarse bien de oficio o bien a instancia de interesado que se vea perjudicado por el error.

Un error de hecho es aquel que no implique una interpretación de las normas legales o reglamentarias aplicables en el supuesto de que se trate, como ha establecido la jurisprudencia tal y como entre otras señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2014, RJ, 5065, indicando las circunstancias que deben concurrir en el error para su consideración como material o de hecho, consistentes en:

- 1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos.
- 2) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en que se advierte.
- 3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables.
- 4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos firmes y consentidos.
- 5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto.
- 6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido

dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión.

Además cabe traer a colación la jurisprudencia de la Unión Europea recogida en la Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de diciembre de 2003, asunto C-448/01, que tiene por objeto una cuestión prejudicial en el Asunto EVN AG/Wienstrom GmbH, referida a la inalterabilidad de los criterios de adjudicación en los procedimientos de licitación, cuando señala: “*Se deduce de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que el procedimiento de adjudicación de un contrato público debe respetar, en todas sus fases, tanto el principio de igualdad de trato de los posibles licitadores como el de transparencia, para que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular el contenido de sus ofertas (véase, en este sentido, la sentencia Universale-Bau y otros, antes citada, apartado 9 (...)).*”

Cualquier alteración de los requisitos, exigencias u obligaciones previstas en los documentos por los que debe regirse la contratación, durante el procedimiento de licitación (que inicia la convocatoria), debe producirse en los términos legalmente establecidos.

Examinada la corrección efectuada resulta que la misma en modo alguno encaja con los requisitos establecidos por el Tribunal Supremo y aplicados de forma unánime por los órganos encargados de la resolución del recurso especial, entre otras en la Resolución 58/2015, 15 de abril, de este Tribunal o en la Resolución 160/2014, de 28 de febrero, del Tribunal Central de Recursos Contractuales.

Efectivamente no puede sostenerse, como pretende el órgano de contratación que las características técnicas de un producto sean inherentes al mismo, como se desprende del propio hecho de que su contenido es precisamente el objeto del presente recurso, luego ni son inherentes, ni unívocas, por lo que no pueden

establecerse mediante el sistema de corrección material de errores. En realidad lo que se ha producido es que mediante una corrección de errores materiales se ha modificado el acto de aprobación de los pliegos. No se niega la facultad del órgano de contratación de subsanar un supuesto error o irregularidad durante la tramitación del procedimiento, sino que dicha subsanación, en cualquier caso, debe hacerse a través de los mecanismos legales procedentes que en este caso exigen una nueva publicación de los pliegos con las nuevas condiciones en los mismos medios que la publicidad inicial y respetando los plazos de presentación de ofertas establecidos en la ley.

Por lo tanto las modificaciones operadas deben ser consideradas como nulas al haberse prescindido del procedimiento establecido, suponiendo además un caso de modificación de los pliegos durante la licitación, al no haberse dado la misma publicidad que respecto de la redacción inicial de los pliegos, de conformidad con lo establecido en el artículo 62.1 de la LRJ-PAC.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por don P.D.G., en nombre y representación de Beckman Coulter, S.L.U., contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de suministro (lote 1) “Material de laboratorio: determinaciones analíticas de carga viral de VIH, VHC, y VHB, genotipado de VHC y resistencias de VIH”, número de expediente: PA 2016-0-8, declarando que debe anularse la modificación de los pliegos efectuada y en el

caso de mantener las dos nuevas exigencias incorporadas, redactar la relativa al volumen de muestra en términos de funcionalidad en el sentido señalado en el fundamento de derecho quinto de esta Resolución.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.